



RESOLUCIÓN No. 311

(04 de octubre de 2021)

Por la cual se corrigen errores formales en la Resolución número 210 del 12 de julio de 2021

LA DIRECTORA GENERAL DE LA U.A.E. AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -ITRC

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 7 del Decreto 4173 de 2011 modificado por el numeral 7° del artículo 3 del Decreto 985 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, respecto a los principios de la Función Administrativa, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad y publicidad, mediante la descentralización de funciones.”*

Que a su vez el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 3°. Principios: *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

7. *En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente*

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación de la Resolución por la cual se corrigen errores formales en la Resolución número 210 del 12 de julio de 2021

*formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
(...)*

Que el artículo 45 de la mencionada ley, señala:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que la norma transcrita (Art. 45 del CPACA) reconoce el autocontrol administrativo y la obligación que tiene la administración de corregir los yerros en que incurra en trámites administrativos y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios.

Que la corrección de errores formales constituye una figura autónoma e independiente que solamente resulta aplicable respecto de los *Lapsus Calami* en que se incurra en los actos administrativos, por lo que desde luego se consideraría como uso inadecuado de la figura pretender, mediante su aplicación, incorporar cambios, modificaciones o alteraciones en el objeto mismo del acto.²

Que de acuerdo con lo anterior, al revisar la Resolución No. 210 del 12 de julio de 2021 se logra advertir que por error de transcripción se consignó en el epígrafe de la mencionada Resolución, que *“(...) se modifica la Resolución No. 186 de 17 de mayo de 2018”* cuando la fecha correcta corresponde al 17 de agosto de 2018, por lo tanto, se procede a corregir y enmendar el error antes señalado.

Que también se hace necesario corregir el considerando de la Resolución No. 210 del 12 de julio de 2021 pues se cometió un error de digitación, en el que se indica el Decreto 0985 de 14 de mayo de 2021, siendo lo correcto el Decreto 0985 del 14 de mayo de 2012.

Que con el fin de garantizar la expedición de un acto definitivo que esté conforme a la ley y precaver una eventual nulidad de la actuación administrativa, es necesario corregir el epígrafe y la parte considerativa de la resolución de que trata el párrafo anterior.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de los principios de la función administrativa, específicamente los de responsabilidad y eficacia, esta Entidad corregirá los errores formales contenidos en las mencionadas resoluciones.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Comentado y concordado, 2ª Edición, José Luis Benavides, Universidad Externado de Colombia, 2016.

Continuación de la Resolución por la cual se corrigen errores formales en la Resolución número 210 del 12 de julio de 2021

Que las correcciones previstas en la presente resolución cumplen con los presupuestos del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada en la Resolución No. 210 del 12 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- CORREGIR el epígrafe de la Resolución No. 210 del 12 de julio de 2021, en el sentido que debe entenderse para todos los efectos legales que es *“Por la cual se modifica la Resolución No. 186 de 17 de agosto de 2018”*.

ARTÍCULO 2°- CORREGIR el párrafo tercero del considerando de la Resolución número 210 del 12 de julio de 2021, toda vez que erróneamente se mencionó el Decreto 0985 del 14 de mayo de 2021, siendo el correcto el Decreto 0985 del 14 de mayo de 2012.

ARTÍCULO 3°- Los demás términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 210 del 12 de julio de 2021, continúan vigentes y sin modificación alguna.

ARTÍCULO 4°- Publicar la presente resolución en la página Web de la entidad para conocimiento público, y comunicarla a todos los interesados a quienes se les haya hecho llegar la Resolución No. 210 del 12 de julio de 2021, si es el caso.

ARTÍCULO 5°- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser de trámite, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 6°- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de octubre de 2021



DIANA PATRICIA RICHARDSON PEÑA
Directora General

Proyectó: Doris del Pilar Molina Romero – Gestor Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Claudia Marcela Maldonado Avendaño – Jefe Oficina Asesora Jurídica.